



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil once, reunidos los Miembros del Tribunal Electoral de la Provincia, doctores Sergio Ricardo González, Alejandro Ricardo Fico seco y Humberto Mario González, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 1522 - Letra "A" - Año: 2011, caratulado: "Arq. RAUL E. JORGE - INTENDENTE - CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2011." y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 14/18 de autos se presentan conjuntamente los doctores Guillermo Eugenio Mario Snopek y Hugo Oscar Insausti, en sus calidades de apoderados de la Alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA", a los efectos de deducir impugnación en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, de fecha 26 de agosto de 2011, en relación al Decreto N° 0094.11.009, de fecha 18 de agosto de 2011, de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Que el impugnante sostiene que esa resolución presenta vicios que afectan su legitimidad y validez por encontrarla totalmente contradictoria con otro pronunciamiento anterior, también dictado por este Tribunal Electoral (resolución del día 16 de junio de 2011) argumentando que la elección de Intendente y Concejales de la municipalidad de San Salvador de Jujuy ya integraba el proceso electoral en curso dispuesto para la elección conjunta y simultánea del día 23 de octubre de 2011 merced a la convocatoria del Poder Ejecutivo provincial a través del Decreto N° 8110-G, de fecha 16 de mayo de 2011, generando así una problemática de orden legal que obstaculiza el acogimiento de dicha convocatoria y la puesta en marcha de un nuevo e independiente proceso electoral.

Que también sostiene que el Poder Ejecutivo provincial ejerció de manera legítima y oportuna la facultad de convocar a elecciones conjuntas y simultáneas en el ámbito de la provincia de Jujuy para las categorías provinciales y municipales, para el día 23 de octubre del presente año, incluyéndose en dicha convocatoria al municipio de San Salvador

de Jujuy, por lo que dadas así las cosas surge que la resolución de fecha 16 de junio del presente año ha sido aceptada por la totalidad de los municipios de la provincia, poniéndose en marcha actos preparatorios para elecciones conjuntas y simultáneas nacionales, provinciales y municipales, haciendo también hincapié en que dicho proceso avanzó más de dos meses sin objeción de ninguna naturaleza, y sin que exista cuestionamiento o impugnaciones por las autoridades del municipio de San Salvador de Jujuy. Afirma el impugnante que dichos actos preparatorios fueron consentidos por las autoridades del municipio a través del cumplimiento de actos efectivos y válidos del cronograma electoral fijado por el Tribunal Electoral para las elecciones del 23 de octubre, como ser la presentación del padrón de extranjeros y nota dirigida al Tribunal Electoral por la cual se solicitó, por parte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se adopte el sistema electrónico de votación, lo que importa, en el caso concreto, la aplicación de la doctrina de los actos propios, restando de esta manera eficacia al Decreto de convocatoria municipal.

Continúa el impugnante diciendo que la propia carta orgánica municipal establece en su art. 55° numeral 16) "Convocar a elecciones municipales en los casos y épocas que correspondan ...", expresión esta que encuentra sentido solamente si se analiza en relación con el art. 154° de la misma carta orgánica que prevé la simultaneidad de elecciones.

Que así también sostiene que cuando se presentan facultades concurrentes, tiene preeminencia el acto ejecutado por quien primero ejercita dicha potestad, en especial cuando lo asisten razones de orden constitucional que hacen al interés general y a la seguridad jurídica; por lo que el decreto de la municipalidad de San Salvador de Jujuy que convoca a elecciones para el día 20 de noviembre de 2011 es absolutamente improcedente por extemporáneo, dado que de manera legítima y en tiempo oportuno el Poder Ejecutivo provincial convocó a elecciones conjuntas nacionales, provinciales y municipales. Que dadas así las cosas, la circunstancia que el Departamento Ejecutivo municipal haya elaborado el decreto de convocatoria con posterioridad a la elección primaria, obligatoria, abierta y simultánea el día 14 de agosto de 2011,



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

evidencia una manifiesta especulación política que contamina la legalidad del ejercicio de su facultad de convocar, siendo evidente que se busca con este acto una separación de los comicios para evitar una derrota electoral.

Que a fs. 68 de autos se corre vista de la impugnación efectuada al Intendente de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy; haciendo su presentación a fs. 74/94 de autos la Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano, en su calidad de Procuradora General de la municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Que en su responde hace hincapié que tanto la Ley N° 3919/83, que gobierna el régimen de los partidos políticos, como el Código Electoral Provincial contenido en la Ley N° 4164, son disposiciones de orden público, las que remiten subsidiariamente al Código Procesal Civil y Código Electoral Nacional respectivamente, en todo lo que no estuviera previsto en aquellos. Por ende -sostiene- el Código Electoral prevé dos supuestos de impugnaciones: uno para el caso de impugnaciones de candidatos y otro para el caso de resoluciones del Tribunal Electoral. Con relación a éstas, entiende que únicamente se puede modificar la convocatoria a elecciones hecha por el Intendente, mediante pronunciamiento del Concejo Deliberante (a quien le corresponde el juicio definitivo de validez y título de las elecciones y los electos) con los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros.

Que asimismo y a los fines de que no se tome como un consentimiento tácito de su parte, niega y desconoce cada uno de los hechos invocados en la demanda que no fueren expresamente reconocidos por su parte; como así también sostiene la inexistencia de agravios puesto que los impugnantes en el segundo párrafo del apartado segundo del Capítulo III de su presentación reconocen que no pueden poner en cabeza del Tribunal Electoral el juzgamiento de la constitucionalidad del Decreto Acuerdo N° 0094.11.009.

Dice la municipalidad también que la temática aquí planteada trata de dos convocatorias distintas: una provincial tendiente a elegir cargos provinciales y municipales y que adhieren a su convocatoria; y la otra municipal,

tendiente a elegir cargos correspondientes a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy. Que por ello no se ha suspendido ni modificado cronograma alguno, sino que se encuentra en trámite el proceso electoral provincial y el proceso electoral de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy; y que las resoluciones del Tribunal Electoral de la provincia regulan convocatorias y procesos electorales distintos. Que párrafo aparte merecen los padrones de extranjeros y la nota a fin que se implemente el voto electrónico en las elecciones; que como la legislación electoral prevé los cumplimientos de actos electorales hasta determinada fecha, se ha efectuado la presentación de padrones extranjeros con anterioridad a la fecha tope para hacerlo teniendo presente la fecha fijada por el decreto municipal.

Que en relación a la nota cursada por el Intendente de la municipalidad de San Salvador de Jujuy, referida a la implementación del voto electrónico y de boleta única debe interpretarse que la solicitud era una condición para adherir o no a la convocatoria provincial.

Desarrolla otros fundamentos por los que entiende que la impugnación debe rechazarse, a los que cabe hacer remisión.

Que a fs. 11/12 se agrega cronograma electoral formulado por la Secretaría del Tribunal Electoral en consecuencia de la resolución del 26 de agosto de 2011 (fs. 5/6).

A fs. 13 se agrega acta que instrumenta el convenio de simultaneidad celebrado entre el Juez Federal con competencia electoral doctor Mariano Wenceslao Cardozo y el Presidente del Tribunal Electoral de la Provincia a los fines de la realización de elecciones conjuntas y simultáneas para el caso de eventual segunda vuelta electoral para la categoría de Presidente y Vicepresidente de la Nación, y las municipales convocadas para el día 20 de noviembre de 2011.

Que a fs. 95/99 se incorpora copia certificada de sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, de fecha 5 de setiembre de 2011, en el Expte. N° 8378/2011 y agregados.



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

Que mediante informe de secretaría del Tribunal Electoral (fs. 100) se hace saber que se han recibido los siguientes expedientes:

- Expte. N° 8378 y Acumulado N° 8380/11, Libro plenario, Folio 175 - P - "ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Solicita Medida Cautelar: PARTIDO JUSTICIALISTA Y FRENTE PARA LA VICTORIA c/ Decreto Acuerdo N° 0094.11.009 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy";

- Expte. N° 8380, Libro: plenario, Folio: 175 - P - "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Solicita Medida Cautelar de no innovar: PARTIDO MOVIMIENTO NORTE GRANDE Y PARTIDO DE LA VICTORIA c/ Decreto Acuerdo N° 0094.11.009 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy";

- Expte. N° 8391, Libro: plenario, Folio: 177 - E - "ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Solicita Medida Cautelar: ESTADO PROVINCIAL c/ Decreto Acuerdo N° 0094.11.009 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy";

- Expte: N° 8378 y Acumulados N° 8380 y 8391/11, Libro: plenario, Folio: 175 - P - ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Solicita Medida Cautelar: PARTIDO JUSTICIALISTA Y FRENTE PARA LA VICTORIA c/ Decreto Acuerdo N° 0094.11.009 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy".

Que este Tribunal Electoral entiende que en el estricto ámbito de sus potestades, debe pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: 1) La nulidad de la resolución de fecha 26 de agosto próximo pasado (fs. 5/6) impetrada por el Frente para la Victoria. 2) La atribución de competencias hecha por sentencia de fecha 5 del corriente, por el Superior Tribunal de Justicia. 3) La continuidad y ejecución, en su caso, de los actos previstos en la ley electoral, y en la resolución del 26 de agosto.

1) Nulidad. Ante la irrecurribilidad (Constitución de la Provincia, art. 90, apartado 2) de las decisiones del Tribunal Electoral, el Frente para la Victoria ensaya la nulidad de la resolución del 26 de agosto próximo pasado (fs. 5/6) por la que se dio curso a la convocatoria a

elecciones municipales dispuesta por el Intendente de la municipalidad de San Salvador de Jujuy.

La nulidad es improcedente.

El fundamento relativo a que es auto contradictoria no resiste el menor análisis. Las resoluciones del Tribunal Electoral del 16 de junio y del 26 de agosto no son contradictorias sino sucesivas en el tiempo, y responden respectivamente al decreto del Ejecutivo provincial que convocó a elecciones en todas las categorías de cargos, y al decreto del Ejecutivo municipal, que las llamó para los cargos municipales de San Salvador de Jujuy. Tales actos sucesivos en el tiempo son incompatibles entre sí, en tanto el segundo sustrae del primero, la elección de cargos de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy; y lo que al nulidicente le parece contradictorio en realidad es la incompatibilidad entre ambos dispositivos -de la Provincia y de la Municipalidad- en tanto regulan para el mismo acto comicial, fechas diferentes: en un caso, las elecciones del 23 de octubre, y en el otro las convocadas para el 20 de noviembre. Mas, en lo que a las potestades del Tribunal Electoral concierne (Constitución de la Provincia, art. 89), y examinadas las condiciones y recaudos intrínsecos y extrínsecos de ambos decretos y verificada su legalidad, no cabe sino, tal como se ha hecho, darles curso, arbitrando las medidas pertinentes para llevar a cabo el acto electoral del 23 de octubre, como así el acto electoral del 20 de noviembre, bien que en este último solo se eligen autoridades para la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, comicio que resulta apartado de las generales del día 23 de octubre del corriente año.

Para el Tribunal Electoral, que no tiene potestades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o resoluciones -en lo que ambas partes coinciden- es tan válido el decreto del Ejecutivo provincial, como el del Ejecutivo municipal en tanto ambos reúnen los recaudos de fondo y forma que les son exigibles, y no violentan en forma manifiesta y grosera la legalidad vigente. La constitucionalidad del segundo en tanto es incompatible con el primero en lo relativo a la fecha del comicio, es materia de



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

otro órgano jurisdiccional, como bien lo señala el nulidicente a fojas 51.

Más aún: en el Decreto N° 8110-G-2011 del ejecutivo provincial expresamente se consigna que el llamado a elecciones en todas las categorías lo es "**sin que ello obste al respeto de las jurisdicciones provincial y municipales respectivas**" (considerando 4°); por lo que el Decreto N° 94-11-009 del ejecutivo municipal aparece incluido en tal salvedad, además de las normas constitucionales, legales y de su carta orgánica que lo facultan a convocar a elecciones.

Tampoco aparece -a juicio de este Tribunal- que el decreto del Ejecutivo municipal se oponga a actos anteriores libre y voluntariamente adoptados contrarios al comportamiento final, si con ellos se hace referencia a la presentación del padrón de extranjeros o a la solicitud de voto electrónico. En el primer caso porque esa medida corresponde a la formación del padrón que el Tribunal Electoral debe llevar a cabo mediando acto eleccionario o no; y en el segundo caso, porque el pedido del Intendente de la municipalidad de San Salvador de Jujuy, si bien menciona las elecciones del mes de octubre, no tiene entidad suficiente para entender que el mismo ha renunciado a ejercer potestades que le son propias: declinar prerrogativas institucionales no se hace de modo tácito, ni se infiere de gestos o símbolos. Antes bien, y como ha sido verificado por este Tribunal, la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en las últimas dos elecciones por lo menos, ha emitido acto expreso adhiriendo a las convocadas de modo general por el Ejecutivo provincial, lo que no ha ocurrido en la especie.

En relación al argumento por el cual se pone de manifiesto que el día 20 de noviembre se realizan elecciones nacionales -eventual segunda vuelta para la categoría de Presidente y Vicepresidente de la Nación- cabe decir que en razón del convenio de simultaneidad celebrado a la luz de las disposiciones de la Ley N° 15.262 y artículo 87 de la Constitución de la Provincia, que obra a fs. 13, el aparente escollo se encuentra superado.

Que los demás fundamentos desarrollados en abono de la nulidad por el Frente para la Victoria constituyen

reparos de orden constitucional, en orden a las potestades de ambos órdenes de gobierno, los que deben ser motivo de análisis por el órgano competente, como que forman parte de las acciones de inconstitucionalidad a las que seguidamente se hace referencia.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la nulidad pretendida por el Frente para la Victoria, y mantener en todos sus términos la resolución impugnada.

2) Atribución de competencias hecha por resolución del Superior Tribunal de Justicia.

Que según surge de fojas 95/99 el Superior Tribunal de Justicia ha dictado resolución por la que se declara incompetente para conocer en el Expte. N° 8378/11, y sus agregados, los que son remitidos a este Tribunal Electoral, a sus efectos.

Que a este órgano no le corresponde hacer mérito de la declaración de incompetencia del Superior Tribunal de Justicia, pero sí le cabe el examen de las competencias que esa misma resolución le atribuye.

Que efectivamente -si bien la causa que fuera de su conocimiento es remitida a los efectos que hubiere lugar- también la resolución judicial señala que juzgar la validez de la convocatoria a elecciones es materia electoral atribuida al Tribunal Electoral (fs, 98 vta., segundo y tercer párrafos).

También dice (fs. 99 segundo párrafo) que cuando las elecciones se adelantan es competencia del Superior Tribunal, pero cuando se difieren la competencia es del Tribunal Electoral.

Como también, luego de ordenar la medida cautelar, remite su mantenimiento o modificación, al criterio del Tribunal Electoral, con cita del art. 269 del C.P.C.

Que en relación a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra del decreto municipal de convocatoria a elecciones (expedientes N° 8378/11 y sus agregados) remitidas por el Superior Tribunal de Justicia claro emerge de la Constitución de la Provincia (artículos 164





## Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

inciso 1º de la Constitución de la Provincia y concordantes de la Ley N° 4346) que, como tales, son de competencia exclusiva de ese órgano, por lo que a este Tribunal Electoral le está vedado su conocimiento, aunque medie remisión dispuesta por aquel Superior Tribunal.

Tampoco puede, este Tribunal Electoral, mutar la pretensión de los impugnantes quienes calificaron su acción como de inconstitucionalidad y la dedujeron ante el órgano competente para ella, para darle un tratamiento diferente como si se tratara de mera materia electoral y conflicto de normas e intereses de esta categoría, sin afectar el derecho de defensa de aquellos y el orden institucional dispuesto por la Carta Magna provincial.

Es que el Tribunal Electoral si bien órgano de jerarquía constitucional, es extra poder; es decir no integra ninguno de los poderes del Estado; y la competencia explícitamente atribuida (Constitución de la Provincia, artículos 88 y siguientes) no incluye la de declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones, la que pertenece en exclusiva al Poder Judicial (ib. íd. artículos 148 y concordantes). Esta es una sustancial diferencia con los jueces federales con competencia electoral y con la Cámara Nacional Electoral, quienes integran el Poder Judicial de la Nación; y respecto de los cuales se cita un pronunciamiento claramente inaplicable a la situación del Tribunal Electoral (ver fs. 98 vta., cuarto párrafo, caso "Gauna"). En ese antecedente se debatía la competencia para declarar la inconstitucionalidad de una convocatoria a elecciones para autoridades del gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires; y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que juzgar la inconstitucionalidad de la convocatoria corresponde al juez con competencia electoral, más, en el sistema nacional como se dijo más arriba, él integra el Poder Judicial de la Nación y tiene esa potestad (Constitución de la Nación, artículos 116 y concordantes) lo que no es predicable respecto del Tribunal Electoral.

A más de ello, cabe señalar a diferencia de lo que ocurre en el Poder Judicial de la Nación que la provincia de Jujuy prevé un sistema concentrado de control de

constitucionalidad, establecido por intermedio de la ley N° 4346 que reglamenta la "Acción Autónoma de Inconstitucionalidad" disponiendo en su artículo 1° que "... el Superior Tribunal de Justicia en pleno, conocerá originariamente en las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en la materia regida por la Constitución de la Provincia..."; entre las que se encuentra la materia electoral (artículo 86° y siguientes de la Constitución de la Provincia).

Debe decirse entonces que así como no le está dado a ningún órgano de la Constitución declinar las competencias atribuidas (artículo 7 inciso 1°) tampoco puede alguno de ellos atribuirse las que estén explícitamente asignadas a otro, de lo que se sigue que, aun mediando remisión expresa hecha por el Superior Tribunal de Justicia de los expedientes por los que tramitan las acciones de inconstitucionalidad, este Tribunal Electoral no está investido de la potestad de conocerlas y resolverlas.

Es que, además, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado sobre el decreto de convocatoria a elecciones del intendente municipal, mediante resolución de fecha 26 de agosto; y posteriormente, mediante convenio de ambas autoridades electorales -de la Nación y la Provincia- (Acta de fecha 29 de agosto de 2011, fs. 13), se ha aceptado la realización de elecciones para los cargos de esa categoría, en forma conjunta y simultánea con la eventual segunda vuelta electoral prevista para el día 20 de noviembre próximo.

La indisputable competencia del Superior Tribunal para entender en la acción de inconstitucionalidad - aun cuando se trate de un decreto municipal de convocatoria de elecciones- no cambia porque ese dispositivo adelante o difiera la fecha de las elecciones.

Y, con relación a la medida cautelar interpuesta en el marco de la acción de inconstitucionalidad y despachada favorablemente por el Superior Tribunal de Justicia (v. fs. 99 vta., punto 1° del decisorio) cabe igual reflexión: este Tribunal Electoral no puede mantenerla, modificarla o hacerla cesar, porque no es competente para conocer de la



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

---

acción de inconstitucionalidad en cuyo contexto se inscribe y fundamenta.

Por los fundamentos expuestos y prohibición expresa del artículo 7° de la Constitución de la Provincia, este Tribunal Electoral no puede conocer y resolver las acciones planteadas en los Expte. N° 8378/11 y acumulados.

3) Actos consecuentes a la resolución del Tribunal Electoral de fecha 26 de agosto.

Desestimada la nulidad opuesta contra esa resolución, por los motivos que se exponen en capítulo 1) de la presente, corresponde dictar los actos pertinentes a su ejecución, y a la del convenio de simultaneidad de fecha 29 de agosto de 2011 (fs. 13).

Que, en el punto 3°) de la parte resolutive de la resolución impugnada, este Tribunal dispuso que por Secretaría se elabore el correspondiente cronograma electoral para su oportuna aprobación, a lo que se da cumplimiento mediante informe de fs. 11/12 de autos, estableciéndose las nuevas fechas que contemplen las previsiones de los artículos 24°, 18° y concordantes de la Ley N° 3919/83, como así también las de los artículos 38°, 42° y concordantes de la Ley N° 4164 - Código Electoral de la Provincia.

Que por todo ello, el Tribunal Electoral de la Provincia;

**RESUELVE:**

1°) Rechazar la Impugnación de fs. 14/18 de autos, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de fecha 26 de agosto de 2011, obrante a fs. 5/6.

2°) Aprobar el cronograma electoral que regirá el acto comicial municipal convocado para el 20 de noviembre de 2011:

- Establecer que el plazo para registrar Alianzas Electorales se extenderá hasta el día martes 20 de septiembre de 2011, inclusive.

- Hacer saber a los Partidos Políticos que para poder participar en el acto eleccionario, deberán obtener el reconocimiento definitivo, hasta el día sábado 1 de octubre de 2011, inclusive.

- Establecer que las correspondientes listas de candidatos deberán ser presentadas para su control y fiscalización hasta el día martes 11 de octubre de 2011, inclusive.

- Establecer que los Modelos de Boletas para su Oficialización, deberán ser presentados hasta el día viernes 21 de octubre de 2011, inclusive.

3º) Notifíquese al Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo, Presidente de la Junta Nacional Electoral, Municipalidad de San Salvador de Jujuy, partidos políticos reconocidos y Alianzas constituidas. Agréguese copia en autos, publíquese, dése amplia difusión y oportunamente archívese.

---

Dr. SERGIO RICARDO GONZALEZ  
**Presidente**  
*Tribunal Electoral de la Provincia*

---

Dr. ALEJANDRO R. FICOSECO  
**Vocal**  
*Tribunal Electoral de la Provincia*

---

Dr. HUMBERTO MARIO GONZALEZ  
**Vocal**  
*Tribunal Electoral de la Provincia*

---

Dr. HORACIO PASINI BONFANTI  
**Secretario**  
*Tribunal Electoral de la Provincia*